

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN

GUADALUPE CAAL MACZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUADALUPE CAAL MACZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernandez
Vocal:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Fernandez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval García
Secretario:	Lic.	Gustavo Adolfo Barreno Queme
Vocal:	Lic.	Ludwin Julio Cesar Arriaga Padilla

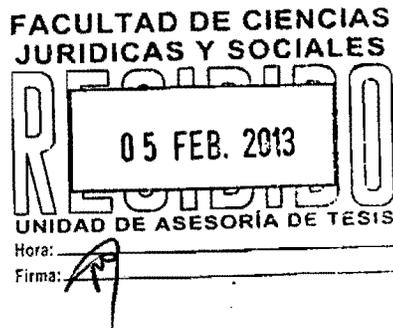
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Edwin Arturo Pacheco Barco
ABOGADO Y NOTARIO
14 calle "A" 10-58 zona 1 Ciudad de Guatemala.
Tel. 52065912.

Guatemala 4 de febrero de 2013.

DR.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho:



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

De manera respetuosa me dirijo a Usted, para informar que procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Estudiante, **GUADALUPE CAAL MACZ**, Titulado "EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN".

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito;

DICTAMEN:

A) Que he asesorado el trabajo de Tesis a cargo del Br. **GUADALUPE CAAL MACZ**, el autor de dicho trabajo utilizó las técnicas de investigación documental, aceptó las sugerencias y observaciones y ajustó su trabajo al plan de investigación aprobado por la Unidad de Tesis, consultando la bibliografía relacionada al tema y evidencia un contenido relacionado con ciencia y técnica siendo de importancia, por la actualidad del tema dentro del derecho Penal.

B) La elaboración del trabajo ha sido efectuada con un orden lógico y coherencia



Lic. Edwin Arturo Pacheco Barco
ABOGADO Y NOTARIO
14 calle "A" 10-58 zona 1 Ciudad de Guatemala
Tel. 52065912

en este tipo de trabajo, es claro el uso de métodos deductivos, jurídico y científico y técnicas de investigación documental que se ajustan a la temática tratada.

C) En cuanto a la redacción del tema abordado ha sido efectuado con sencillez e hizo gala de un léxico técnico jurídico.

D) El asunto objeto de estudio presenta importancia en nuestro medio, ya que **El Procedimiento Especial de Averiguación**, es el pilar por lo que puede Constituir el basamento sobre nuevos estudios de la materia.

E) Por lo que opino, que las conclusiones, y recomendaciones consignadas en este trabajo se ajustan a la realidad, siendo derivadas de la investigación efectuada.

F) La bibliografía, consultada fue la adecuada haciendo uso de la doctrina pertinente y de la Ley Penal, para el estudio.

Por lo que mi **DICTAMEN ES FAVORABLE**, aprobando la presente investigación, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente.

Lic. Edwin Arturo Pacheco Barco
Asesor de Tesis
Colegiado No.9758

Licenciado
Edwin Arturo Pacheco Barco
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 11 de febrero de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HÉCTOR AMADO RAMÍREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante GUADALUPE CAAL MACZ, intitulado: "EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





LIC. HECTOR AMADO RAMIREZ
ABOGADO Y NATARIO
COLEGIADO No. 3917
9ª Avenida 12-58 Zona 1, Guatemala, Guatemala.

Guatemala 3 de octubre de 2013.-

Señor:
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis;

De manera respetuosa me dirijo a Usted, para informarle, que con base a la resolución de fecha once de febrero del año dos mil trece, emitido por el Jefe de la Unidad de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fui nombrado revisor del trabajo de tesis del Bachiller **GUADALUPE CAAL MACZ**, intitulado: **“EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN”**. De conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, por el cual procedí a revisar, asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes, tomando en cuenta lo siguiente.

- A)** El contenido, desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis, está fundamentado en los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo relativo a la Exhibición Personal, consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona se encuentra ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviera en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier otra persona, el ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo. Señala la Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento, aplicando el Procedimiento Especifico, con El Procedimiento Especial de Averiguación, fundamentado en el Código Procesal Penal, después de agotada la acción de exhibición Personal sin resultado positivo; siendo la autoridad



LIC. HECTOR AMADO RAMÍREZ
COLEGIADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 3917
9a. avenida 12-58 zona 1, Guatemala, Guatemala

competente para conocer de éste procedimiento, es la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá sobre la procedencia de la Averiguación Especial.

- B)** Luego de la revisión de la Tesis me permito manifestar: Que la metodología aplicada en este trabajo fue de tipo analítico y sintético y la aplicación de los métodos deductivo e inductivo ya que en la investigación documental, se pudo analizar que **El Procedimiento Especial de Averiguación** en materia de Derecho Procesal Penal, en cumplimiento con el marco teórico el cual encuadra su ámbito legal dentro del Código Procesal Penal Decreto No. 51-92. El ámbito doctrinario en el derecho Procesal Penal sobre la actividad especial de averiguación corresponde a las instituciones de justicia en, el cual debe estar basado en Ley.
- C)** Durante la revisión realizada se pudo establecer que el trabajo de investigación, se efectuó la asesoría necesaria para el cumplimiento de las modificaciones realizadas cumple con los presupuestos tanto de fondo y de forma que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.
- D)** En cuanto a la redacción de la Tesis, se llevo a cabo un lenguaje apropiado, las conclusiones y recomendaciones de la Tesis tienen congruencia con los capítulos desarrollados, empleando los métodos apropiados, y así como la utilización de las bibliografías que se llevo a cabo la investigación es amplia y acorde a la esencia y fines de la investigación y relación con el contenido de los capítulos desarrollados.

Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR DE TESIS**, concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller **GUADALUPE CAAL MACZ**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de Investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la **fase de Revisión**, y dar seguimiento para el trámite correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mis altas consideraciones y estimas.

Lic. Héctor Amado Ramírez
Abogado y Notario

LIC. HECTOR AMADO RAMÍREZ
REVISOR DE TESIS.
COLEGIADO No. 3917.

9ª Avenida 12-58 zona 1 Guatemala, Guatemala



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUADALUPE CAAL MACZ, titulado EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario




DEDICATORIA



A DIOS: Por darme la vida, la sabiduría y ser mi protección y guía durante el camino, porque tuyos son los dones y yo soy tu instrumento.

A MIS PADRES: Jacinto Caal Huca, que en paz descansa, flores en su tumba y que Dios lo tenga en su gloria.

Matilde Macz, por ser el regalo más grande que Dios me dio, por sus consejos, el amor ternura y sabia forma de resolver adversidades, que en paz descansa flores en su tumba.

A MIS HERMANOS: Julio Rufino, Regina Delfina, Carlos, Juan Jacinto, Luisa Dolores, Augusto Barbaristo, José Alberto, y Ramón, por sus muestras de cariño, apoyo incondicional para poder llegar a lograr este triunfo.

A MIS SOBRINOS: Andrea, Katy, Ada Matilde, Edith Azucena, Jazmín, Juliana, Juanita, Carlitos, Alejandro. Por ser la alegría de nuestra familia.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: Personas especiales que admiro, por esa lucha constante por la vida.



A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO: Brenda Rodríguez, Maximiliano Bautista Cinto, Gerber Reyes Bautista, Leonel Godoy Chávez y todos aquellos que brindaron su amistad sincera e incondicional en los momentos compartidos, quienes les deseo muchos exitos en la vida profesional.

A MI ASESOR Y

REVISOR DE TESIS: Licenciados; Edwin Arturo Pacheco Barco y Héctor Amado Ramírez, gracias por su apoyo.

A: Ramiro Eulogio Bonilla Fuentes, por brindarme su apoyo y ayuda incondicional para llegar a realizar este sueño a quien le dedico esta tesis.

A: Grupo de Alcohólicos Anónimos "Tipografía Nacional" zona 1, Guatemala. Doy gracias al "Dios Superior" por sacarme de la Oscuridad a la Luz y mantenerme en sobriedad estas 24 horas.

A: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente inagotable de sabiduría.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La desjudicialización del proceso penal.....	1
1.1. Criterio de oportunidad.....	4
1.2. La conversión.....	10
1.3. Suspensión condicional de la persecución penal	12
1.4. La mediación	13

CAPÍTULO II

2. Medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal	15
2.1. Inspección y registro	15
2.2. Documentos y correspondencia.....	16
2.3. Declaración del imputado.....	18
2.4. Testimonios.....	21
2.5. Peritación	24
2.5.1. Peritaciones especiales	26
2.6. reconocimientos e informes	27
2.7. Careo	28



CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción.....	31
3.1. Coerción personal del imputado	31
3.2. Coerción patrimonial.....	43
3.2.1. Embargo.....	43
3.2.2. Secuestro	45

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento especial de averiguación.....	49
4.1. procedimientos especificos.....	58
4.2. Procedimiento abreviado	59
4.3. Juicios por delitos de acción privada	62
4.4. Juicio paara aplicación exclusiva de medidas de seguridad y coerción	70
4.5. Juicio por faltas.....	75
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio, esto es el procedimiento especial de averiguación.

La importancia de indagar e investigar sobre este proceso es que precisamente por las altas estadísticas de desapariciones forzadas que se dieron durante el conflicto armado interno, ya que este procedimiento permite localizar personas desaparecidas.

Se planteó como hipótesis la desaparición de determinadas personas, la cual fue debidamente comprobada, que el procedimiento especial de averiguación surge, cuando se agota la exhibición personal, esto debido a que se le están dando cumplimiento a los Acuerdos de Paz.

Este planteamiento determinó establecer como objetivo general, la realización de la investigación práctica y jurídica con el fin de establecer un análisis del procedimiento especial de averiguación y en el caso de los objetivos específicos era establecer los mecanismos de cómo se desarrolla el proceso en la Corte Suprema de Justicia, así como efectuar un análisis jurídico del mismo procedimiento; además del análisis de las fases del procedimiento especial de averiguación, sus características, su finalidad y los efectos positivos en la búsqueda de personas desaparecidas.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, que permitió obtener conocimientos y poder analizar con exactitud el procedimiento especial de averiguación, luego de lo cual; también fueron utilizados los métodos de investigación, siendo estos el método deductivo, analítico y sintético, con estos métodos analizamos la información recabada sobre el procedimiento y se determinó que por medio de este proceso permite agilizar la búsqueda de personas desaparecidas.



El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado la desjudicialización del proceso penal, esto permite alivianar la carga de trabajo que en la actualidad existe en los tribunales de justicia del país; en el segundo, se analizaron los medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal, para determinar el paradero de las personas desaparecidas ya sea por el reconocimiento de personas o lugares; en el tercer capítulo las medidas de coerción; por último, en el cuarto capítulo se desarrollo lo relativo al procedimiento especial de averiguación y los procedimientos específicos explicando y analizando las características de cada uno de los mismos y el campo de aplicación de cada proceso.

El tema investigado es de mucha trascendencia en nuestro país debido al surgimiento del conflicto armado interno, ya que la institución fue creada para buscar a las personas desaparecidas; sin embargo con la firma de la paz se establecieron los acuerdos de paz, lo que permite darle seguimiento de manera sistemática a los desaparecidos en esa época del conflicto; el procedimiento surge con la terminación de la exhibición personal.

Se considera fundamental crear una norma a través del Congreso de la República de Guatemala que permita crear un marco jurídico para que dé de una manera ágil y rápida se aplique el procedimiento especial de averiguación y sea más eficiente y por lo tanto eficaz en la búsqueda de personas desaparecidas, por lo sucedido en el conflicto armado interno y en otros casos que se considere y en donde aplique este procedimiento.



CAPÍTULO I

1. La desjudicialización del proceso penal

“El Ministerio Público de acuerdo con el principio de legalidad establece en el Código Procesal Penal puede disponer de la acción penal pública (abstenerse, paralizarla, transferirla o graduarla), para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora ya que es necesario que concurren una serie de condiciones entre ellas tenemos:

- a) La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica en reconocimiento o de la conformidad con los hechos que motivan el proceso.
- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- c) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- e) Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f) Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- g) Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso no caracterizado por circunstancias agravantes.
- h) Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.



- i) Que el límite del máximo de la pena con que esta sancionado el delito concreto exceda de cinco años de prisión. Salvo en la suspensión condicional de la persecución penal cuando se trate de delitos culposos sin impacto social y en el procedimiento abreviado, que procede cuando el órgano acusador considera que la pena de prisión a imponer no excede cinco años (el juez en este caso solo puede imponer una pena de hasta cinco años y si considera que procede una mayor, debe rechazar la vía abreviada).
- j) No pueden otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos “no pueden aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo del cargo”.¹

Como vemos se trata de una institución procesal compleja, que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad.

El haber flexibilizado el principio de legalidad no implica la liberación del Ministerio Público del principio de investigación oficial obligatorio, por lo que, para su otorgamiento, se necesita que el órgano acusador del Estado conozca del hecho lo elemental para determinar la procedencia de una figura de desjudicialización.

¹ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal, concordado y anotado. Pág. 18.

La desjudicialización es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social.

La defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos si el Ministerio Público y el juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pudiendo solicitar y aplicar medidas de desjudicialización dejando al imputado en libertad simple o bajo caución económica.

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y “es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social”², teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario dar la importancia debida.

Facilitar el acceso a la justicia, significa dar un paso hacia un estado de derecho y da la sensación ante la población de pronta impartición de la justicia.

² González Álvarez, Daniel. El procedimiento preparatorio. Pág.45



Además la aceptación de los hechos por parte del imputado tiene como consecuencia el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito. El Código Procesal Penal establece presupuestos en los que es posible aplicar este principio teniendo entre ellos los siguientes:

1.1. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es una institución procesal, básica para la rápida solución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público esta facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparado o satisfecho los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado. Como excepción se entiende a los autores o cómplices el delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de los autores de hechos criminales. La condición es que la información contribuya a determinar la responsabilidad penal de los autores de delitos graves a que se refiere el Artículo 25 numeral 6.



“La decisión del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal, requiere la aprobación del juez competente”³, para que se pueda dar la conciliación entre las partes y así se de cumpla con el debido proceso sin violentar los derechos de las partes.

Al exigir el legislador la autorización judicial para la aprobación del criterio de oportunidad se obliga al funcionamiento de los tribunales de justicia bajo formas propias del sistema acusatorio. Conocido los hechos y como resultado de la comunicación entre las partes y de la de sus solicitudes y reclamaciones, del dialogo puede surgir la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

Una vez ocurrido el acuerdo el fiscal requerirá la aplicación del criterio de oportunidad y el juez dictará la resolución que corresponda, ordenando, si aprueba el requerimiento del órgano acusador el archivo del proceso durante un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal y dictara sobreseimiento definitivo.

Si en el plazo del archivo surgen elementos que a juicio del Ministerio Público muestren la improcedencia de la abstención que conlleva el criterio de oportunidad, sin ningún trámite especial procederá a ejercer la acción penal que le corresponde, planteando al juez competente las solicitudes que procedan.

Será el juez de la etapa intermedia quien decida sobre la procedencia o no de la acusación debiendo ajustarse al procedimiento establecido en la ley.

³ Ibid. Pág. 3



Si las partes no llegan a un convenio, el proceso continuara y el Ministerio Publico podrá plantear, si procede otra figura de disposición de la acción penal. El criterio de oportunidad no puede aplicarse más de una vez al mismo imputado por la amenaza o lesión del mismo bien jurídico tutelado. Esta medida implica la necesidad de implementar una sistema de control de casos a cargo del Ministerio Público.

La razón es que al plantear la solicitud sea ese órgano quien verifique dicho extremo, evitándose así la practica del pasado, provocada por la necesidad de contar con los antecedentes penales, cuya espera impedía decisiones judiciales importantes sobre la libertad del imputado.

“La mayor cantidad del alto porcentaje de presos sin condena proviene generalmente de los sectores marginados de la sociedad”⁴ y de asuntos de poco impacto social. El Estado necesita dedicar su atención a los delitos de mayor gravedad, sin descuidar respuestas oportunas y validas a otros ilícitos penales lo que explica la imposición de reglas de conducta que propicien actitudes encaminadas a prevenir delitos y conflictos. La situación descrita fundamenta la decisión de abrir el criterio de oportunidad a todos los delitos cuya pena máxima fijada en la ley no exceda de cinco años.

Los delitos graves que en principio son aquellos en los que la pena exceda los cinco años, quedan al margen del criterio de oportunidad y, por regla, fuera de la desjudicialización.

⁴ Saborío Valverde, Rodolfo. Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Vigentes en Costa Rica. Pág. 26.



También es considerado como la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a la escasa trascendencia social del delito o mínima afectación del bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores.

El objetivo es doble: Primero por la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho moderno penal. El Código Procesal Penal en el Artículo 25, establece: “Cuando el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal” en los siguientes casos:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.



- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicara por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el proceso aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo su estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal.

“En este caso el juez de primera instancia esta obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente”.⁵ Si no se impugna pasado un año de su aprobación se produce la extinción de la responsabilidad penal la impugnación del criterio de oportunidad se podrá realizar si hubo dolo, fraude, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiere permitido.

⁵ Ibid. Pág. 3



La aplicación del criterio de oportunidad. El criterio de oportunidad se podrá dar desde que se tiene conocimiento del ilícito hasta el comienzo del debate.

Una vez formulada la solicitud por el Ministerio Público, síndico municipal, agraviado o imputado el juez de paz (si la pena del delito cometido no es mayor de tres años) citará a las partes a una audiencia conciliatoria, si se llega a un acuerdo las partes firmarán el acta la cual tiene fuerza de título ejecutivo en acción civil, si el Ministerio Público considera que procede el criterio de oportunidad, pero el agraviado no está de acuerdo con las fórmulas de conciliación, se podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Cuando procede el criterio de oportunidad se podrá someter el conflicto a centros de mediación en los municipios en que no hubiere ningún fiscal, actuará como tal los síndicos municipales.

Contra la admisión del criterio de oportunidad procede la apelación. Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento se podrá recurrir en apelación o en apelación especial. Cuando el juez de instancia no autoriza el criterio de oportunidad cabe la reposición. Cuando el juez de paz no autoriza el criterio de oportunidad cabe la apelación. El caso especial de aplicación del criterio de oportunidad es el establecido en el numeral seis del Artículo 25 del Código Procesal Penal, y su objetivo no es buscar la descarga de trabajo del Ministerio Público, sino ir detrás de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado.



1.2. La conversión

Otra figura excepcional para evitar el monopolio del ejercicio de la acción penal por el órgano acusador del estado y permitir una mayor influencia y protagonismo de la víctima o agraviado, es la conversión de la acción penal pública en privada, por medio de la cual el Ministerio Público transfiere a solicitud del agraviado la acción penal, que de esa manera se transforma en privada y hace del querellante el titular de la misma. Esta figura es parte de que la sociedad se considera defendida y satisfecha con el uso que el querellante le da a la acción.

La conversión obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada, lo que implica plantear la querrela directamente ante el tribunal competente quien prepara y conduce el debate.

También puede plantearse la querrela al juez de paz, para que convoque a una junta conciliatoria, o de común acuerdo las partes acudir a un centro de mediación, para que facilite mediante el dialogo la solución del conflicto. De no llegarse a un arreglo el proceso continuara su trámite, para lo cual deberá remitirse la querrela al tribunal de sentencia competente.

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.



Objetivo: Se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en los casos en que no haya intereses públicos afectados y puedan ser tratados como delitos de acción privada. Los supuestos para que pueda convertirse la acción los determina el Artículo 26 del Código Procesal Penal, y son:

1. En los casos que cuando proceda no se hubiera aplicado el criterio de oportunidad,
2. Los delitos que requieran denuncia a instancia particular (Art. 24 ter CPP) a pedido del legitimado a instar.
3. En los delitos contra el patrimonio a excepción del hurto y robo agravados.

Para convertir el ejercicio público en acción privada se requiere que los hechos que dieron lugar a la acción pública no produzcan impacto social, que exista consentimiento del agraviado. No se precisa la aceptación del imputado ni autorización del juez de primera instancia, aunque existe un control, ya que el tribunal de sentencia que conocerá la querrela debe decidir sobre la admisión de la misma.

Los efectos de la conversión que puede solicitar el Ministerio Público es ya no ejercer la acción, en todo caso la víctima es la que tiene que ejercer la acción, y una vez transformada la acción ya no es posible volver a la acción pública ya que al haberse desistido la misma con anterioridad se provocó el sobreseimiento. La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia la acepte para su trámite y se continúe con el proceso.



La ley no fija un momento procesal específico para pedir la conversión, pero lo conveniente es realizarla al inicio del procedimiento preparatorio, esto en base al objetivo de esta figura. La ley no señala un procedimiento específico para la conversión. Contra la resolución que deniega el trámite de la querrela dictada por el tribunal de sentencia procede el recurso de apelación especial.

1.3. Suspensión condicional de la persecución penal

La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como formula alterna de la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir de ejecutar una pena. Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena y se otorga por razones de economía procesal.



Podrá aplicarse en los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años y en los delitos culposos. Los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal son: que la pena consistente en privación de la libertad no exceda de cinco años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente en delito doloso, que antes de la perpetración del delito el beneficiario haya mostrado una buena conducta y ser un trabajador constante, y que la naturaleza del delito no revele peligrosidad y que se presuma que el agente no volverá a delinquir.

El Ministerio Público deberá acompañar a la solicitud: la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. La resolución se dictará en una audiencia convocada para el efecto. La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada, y puede plantearse al juez de primera instancia durante el transcurso de la etapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia.

1.4. La mediación

Uno de los objetivos básicos es lograr que prevalezca el dialogo. El problema que plantea un conflicto reside en que se mueva entre dos extremos por un lado, la oposición ciega, la pasión, el odio y el ánimo de venganza; y, por el otro, la renuncia del derecho. Las dos posturas son de consecuencias graves, puesto que son fuente de violencia o resentimiento.



“La mediación busca la racionalización plena del conflicto y se base en el dialogo entre las partes”⁶, sobre la base de la igualdad, evitando lo que lastime humille o amenace. Busca que lo interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando ésta se revele como imposible se procura el acuerdo para una regulación justa.

Parte esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, pero tienen, también el interés común de la conciliación o de la convivencia, por lo que es factible suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.

El imputado y los agraviados por un hecho delictivo no grave podrán recurrir a la mediación en los delitos en que procede el criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público y en los delitos de instancia particular y de acción privada; la que podrán practicar los jueces, las autoridades reconocidas por la comunidad o centros especializados.

La conciliación o avenimiento entre las partes podrá efectuarla cualquier entidad u organización comunal o asociación de servicio social, con el único requisito de que deben registrarse en un juzgado de primera instancia a efecto de que la Corte Suprema de Justicia, pueda llevar el control de las entidades que se creen con ese fin.

⁶ González Antonio, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal.** Pág. 19.



CAPÍTULO II

2. Medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal

2.1. Inspección y registro

Este medio de prueba procede cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

Se levantará acta que describirá detalladamente de lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles que servirán como indicios de prueba para el debate oral y público pudiendo así probar los hechos ilícitos que pretende el Ministerio Público .

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.



Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar es decir que se buscara el medio para la aprehensión de una persona sindicada de haber cometido un delito toda vez medie la autorización de la autoridad competente, en este caso de un juez.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón. La inspección y el registro se podrán llevar a cabo a la fuerza se hubiere oposición.

El horario para practicar tales diligencias no puede realizarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas, si en dado caso se quiere allanar un lugar para que no se hallan de fugar los del interior del inmueble se tendrán que montar operativos circundando el área a allanar.

Para el allanamiento a dependencia cerrada de una morada o de una casa de negocio o recinto habitado, se requerirá orden escrita del juez, salvo en casos de riesgo previstos en la ley se puede practicar el reconocimiento corporal o mental del imputado.



2.2. Documentos y correspondencia

Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible, guardando la cadena de custodia para la no alteración o pérdida de dichos documentos que servirán como prueba en su respectiva fase del proceso.

Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente siempre y cuando medie orden de juez competente para el caso, si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro, con las salvedades de ley y se hará constar en el acta que para el efecto se redacte indicando el motivo del proceder.

Devolución. Las cosas y los documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si hubiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de acuerdo a lo estipulado en la ley.



Secuestro de Correspondencia. Cuando sea de utilidad para la averiguación se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él, en este caso el Ministerio Público realizara la respectiva solicitud al juez para la interceptación de dichos documentos..

Apertura y examen de la correspondencia. Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro.

En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia de haberlos entregados levantando el acta correspondiente que de fe de ello.

Documentos y elementos de convicción. Los documentos, y otros elementos de convicción incorporados al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación.



Si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y a presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa.

El desarrollo del juicio oral o debate, después de los peritos y testigos: Otros Medios de Prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial.

Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual".

2.3. Declaración del imputado

Declaración Libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, toda vez este en presencia su Abogado defensor.



Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En la declaración que presente durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud de a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

Desarrollo. Se le invitará al sindicado a dar sus datos de identificación personales; residencia, condiciones de vida, si ha sido perseguido penalmente, por qué causa y cual fue la sentencia. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo, podrá dictar su propia declaración. Luego podrán hacerle preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez o miembros del tribunal.



Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará el día y hora en que se le tomará declaración al sindicado. Métodos prohibidos. “El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal”.

Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente, en todo caso serán protestadas por su abogado defensor.

Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.

El juez proveerá de los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.



Durante el debate, la declaración se recibirá después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales. Para tal efecto, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar, y que eso no afectara el debate, etc.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio, el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, “pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público”⁷.

La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para hacer constar su identidad y a hacerle saber sus derechos. El sindicado también podrá hacerse auxiliar de un traductor, cuando el imputado no hable o no entienda el idioma español; como podría ser el caso de los extranjeros y de las personas nacionales que hablen una lengua materna, en este caso como el Kackchiquel.

2.4. Testimonios

Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, lo que implica exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

⁷ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación.** Pág-124.



En este caso tiene el deber de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma, de lo contrario incurriría en desobediencia si no se presenta a declarar lo que conllevaría a conducirlo por la fuerza pública.

La obligación anterior y la de comparecer en forma personal, tiene excepciones. Así por ejemplo, no están obligados a comparecer en forma personal los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de Estado, los diputados titulares, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

Tampoco los diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo. Y no están obligados a prestar declaración; los parientes, el defensor abogado o mandatario o del imputado que por razón de su calidad deban mantener un secreto profesional y los funcionarios públicos que por razón de oficio deban mantener secreto, salvo autorización de sus superiores.

Quienes no están obligados de asistir personalmente, declararán mediante informe escrito. Incluso podrán ser interrogadas en su domicilio quienes no puedan asistir por impedimento físico o cuando se trate de personas que teman por su seguridad personal o por su vida o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones.



La citación para declarar la hará el juez o el Ministerio Público a través de la policía, con indicación del tribunal o funcionario ante el cual deberá comparecer, motivo de la citación, identificación del procedimiento, fecha y hora en que se debe comparecer, con la advertencia que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública y consiguientes responsabilidades.

La citación en casos de urgencia podrá hacerse verbalmente o por teléfono. No obstante, si la citación de que se trate no consta expresamente el objeto de la diligencia, no es obligatoria la comparecencia.

Al testigo se le protesta decir la verdad en forma solemne: "Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala" y el testigo tiene que responder: «Si prometo decir la verdad».

En el acto, el testigo debe presentar el documento que lo identifique legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

La negativa del testigo a prestar protesta de conducirse con la verdad, será motivo para iniciar persecución penal en contra de su persona, sin embargo, no deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito.



En el debate, inmediatamente después de escuchados los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzando con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado, aunque dicho orden lo podrá alterar el presidente del tribunal cuando lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En el debate, antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de declarar, el presidente dispondrá si continúan en antesala. También si fuera imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

El presidente del tribunal, después de interrogar al testigo sobre su identidad personal y la correspondiente protesta, concederá la palabra al testigo para que informe todo lo que saber acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.

Al finalizar el relato o si no hubiera tal, el presidente concederá la palabra al que propuso al testigo para que lo interroge, luego a las demás partes en el orden que estime conveniente y, por último, los miembros del tribunal podrán interrogarlo con el fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.



Los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado, esto con el fin de esclarecer la verdad.

El Presidente del debate moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiéndolo inmediatamente el tribunal.

2.5. Peritación

La pericia es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba que pretenda o conlleve al esclarecimiento o descubrimiento de la verdad.

“El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.⁸

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados.

⁸ Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho procesal penal*. Pág. 189.



Por obstáculo insuperable para contar con el perito habilitado en el lugar del proceso se designará a una persona de idoneidad manifiesta. El cargo de perito es obligatorio, salvo legítimo impedimento, lo que incluye las causales de excusa y recusación.

Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Los peritos deben emitir un dictamen por escrito, firmado y fechado y oralmente en la audiencia, que será fundado y contendrá relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa.

En el debate, después de la declaración del acusado, el presidente procederá a leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieren sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

El presidente, después de interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración lo protestará formalmente, en la misma forma que a los testigos. Y al final el perito expresará la razón de su información. Al igual que al testigo si el perito no comparece después de haber sido citado legalmente, el presidente podrá disponer su conducción por la fuerza pública.



2.5.1. Peritaciones especiales

Según la estructura del Código Procesal Penal, se consideran peritaciones especiales:

a) Autopsia; b) Peritación en delitos sexuales; c) Cotejo de Documentos; d) La traducción o labor de un intérprete; e) Peritación especial.

Autopsia: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad podrá ordenar la inhumación, sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte. En casos de señales de envenenamiento, o cualquier muerte similar, se harán exámenes de laboratorio que comprueben dicho extremo.

La peritación en delitos sexuales: Solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento en el caso de mayores de dieciocho años, y si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público de acuerdo a lo que estipula el Código Procesal Penal, esto para no incurrir en ilegalidad en el proceso.

Cotejo de documentos: El tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.



También podrá el tribunal disponer que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Traducción o una interpretación: El juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezcan la traducción o interpretación oficial.

2.6. Reconocimientos e informes

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza.

Estos serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles par la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.



Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, la que se practicará desde lugar oculto, incluso si el imputado no pudiera ser presentado por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía y otros registros. Asimismo, este reconocimiento puede ser por varias o de varias personas, siguiendo las reglas que establece el Código Procesal Penal.

Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

2.7. Careo

El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. En cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación.



CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción

3.1. Coerción personal del imputado

Las medidas de coerción personal son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales del imputado impuestos durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley substantiva al caso concreto.

Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito.

Si se aprehende a una persona y se le aplica prisión preventiva o detención, esto constituye una medida coercitiva personal o directa, ya que es una limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso.

Los fines son: Garantizar que el imputado no evada su responsabilidad, en caso de obtener una sentencia de condena. Las medidas deben interpretarse siempre en forma restringida, y aplicarse en forma excepcional contra el sindicado, ya que el juzgador las dicte, será porque en efecto es indispensable vincular al imputado al proceso, para evitar que éste se fugue, o en su caso, peligre la de obstaculización de la verdad.



En este caso sólo debe decretarse cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar el desarrollo normal del proceso y la aplicación de la ley deba aplicarse con eficacia.

La detención provisional tiene como fin asegurar que el imputado no burle el cumplimiento de la ley, ya sea, obstaculizando la verdad del hecho, o bien a través de una posible fuga, o que haga desaparecer los vestigios y evidencias de la escena del crimen, o intimidar a los testigos, por ejemplo.

a) Presentación espontánea

La ley dice que quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.

b) Aprehensión

La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, en este caso se dice que hay Flagrancia.

Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo, acá se le llama cuasi flagrancia.



La policía iniciará la persecución inmediatamente del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho.

Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

Formas y casos: Como ya se vio en la definición legal anterior las formas son dos: a) en el momento de la comisión del delito; b) y posteriormente a su comisión existiendo continuidad en la persecución. Los casos serían cuando hay delito flagrante y cuando hay orden de juez competente para la detención.

Detención: En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.



De la definición anterior, se desprende que la detención es una medida coercitiva personal que consiste en la privación de la libertad de una persona, contra quien existe presunción de responsabilidad de la comisión de un delito. A esta persona se le priva momentáneamente de su libertad con el fin de ponerla a disposición del tribunal competente, asegurándola para los fines del mismo y para una eventual prisión preventiva.

Podemos decir entonces que los presupuestos procesales para que el Juez ordene la detención cuando la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo se oculten o se halle en situación de rebeldía.

c) Prisión preventiva

La prisión preventiva es el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, que la pena será cumplida, y que en una y otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado u obstaculización de la verdad del hecho.

“Ninguno escapa la gravedad del problema que presenta esta medida coercitiva, ya que la utilización de la prisión preventiva contra el imputado en el proceso penal moderno, se interpreta como una pena anticipada, más aún en un país donde el sistema inquisitivo cobró su máxima manifestación durante muchos años”⁹.

⁹ Ferrandino Tacsan, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Pág-59.



La privación de libertad del imputado, durante la substanciación del proceso penal, caracteriza por vulnerar garantías procesales, ya que no debe ser aplicada al imputado, quien hasta ese momento es inocente. En ese sentido vale decir que la sentencia de condena, pronunciada por un Juez, o tribunal competente, es el único título legítimo que el Estado puede exhibir para aplicar una pena de prisión, restringiendo el derecho de libertad personal del imputado.

No obstante lo expuesto, se debe aceptar que la prisión preventiva es un instituto procesal reconocido por el régimen guatemalteco, sustentado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente," sin embargo este principio no se cumple porque los medios de comunicación violan este principio de inocencia y condenan con antelación.

Sustanciación: Esta medida a la que también se le denomina auto de prisión, esta contemplada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal que establece: "Prisión Provisional.



Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicato, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

“El artículo subsiguiente establece los requisitos que ha de contener el auto de prisión dictado por el juez competente luego, el Artículo 261 prescribe los casos de excepción, en el sentido de que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión.

Salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, asimismo de que no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Inmediatamente después en los Artículos 262 y 263 se establecen los parámetros para determinar cuando hay peligro de fuga y cuándo peligro de obstaculización, respectivamente.

d) Medidas sustitutivas de la prisión provisional

El gran porcentaje de población carcelaria que aumenta en los centros penitenciarios, casi todos a la espera de una decisión que ponga fin a su situación de incertidumbre y las condiciones en que se cumple el encarcelamiento.



Su duración injustamente prolongada y su utilización como anticipo de condena, son viejos problemas que a pesar de evidenciar una ilegalidad contra “los derechos individuales del imputado, aún no ha encontrado solución en nuestros tiempos”¹⁰.

Por aquellas razones, en la actualidad existe en el derecho penal y procesal penal moderno una corriente doctrinaria orientada a través de una política criminal, que tiende a extinguir completamente la aplicación de las medidas coercitivas que limiten la libertad del imputado.

De tal suerte que se han creado medios alternativos o medidas sustitutivas a la prisión preventiva; estos mecanismos jurídicos apuntan a disminuir la actuación represiva del Estado, dignificando al delincuente, quien es el que soporta la enfermedad grave del encierro humano que en lugar de rehabilitarlos salen más propensos a delinquir.

Hace mucho tiempo que se hablaba de sustitutivos penales. Se señaló que para prevenir los delitos es preciso que existan sustitutivos penales o equivalente de pena, orientaciones que permitan guiar la actividad humana a través de propuestas para un orden económico, político, científico, civil, religioso, familiar y educativo. Para menguar la criminalidad en toda la ciudadanía, es decir que se debería de aplicar campañas de prevención del delito para evitar gastar recursos en cárceles.

¹⁰ Saborío Valverde, Rodolfo. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica. Pág.254



En ese orden de ideas, la descriminalización y despenalización son procesos necesarios para dejar la pena privativa de libertad como última razón y usar la fórmula de vaciamiento de las prisiones, considerando que raramente la prisión cura, sino que por el contrario, corrompe, y ni a la larga se constituye en un amparo contra la criminalidad; donde existe la promiscuidad, ociosidad, superpoblación y ningún esfuerzo por la superación o resocialización del hombre penado.

No obstante el ius imperium del Estado para defender a la colectividad del crimen, existe el principio de excepcionalidad al encarcelamiento preventivo, en aquellos casos que no haya peligro de fuga ni de obstaculización de la averiguación de la verdad.

De tal manera que las medidas sustitutivas son alternativas o medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado.

De conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se establece que: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:



- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal que se designe;
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 7) La presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.



En casos especiales, se podrán también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento basta para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumerada en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menores de catorce años de edad, plagio o secuestro, sabotaje, robo.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado."

Artículo 264 Bis. Arresto Domiciliario en Hechos de Tránsito. Creado por el Decreto 32-96 el cual queda así.

Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.



Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto; estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida.

En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.



- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles.

“La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso”¹¹.

Artículo 265. Acta. Previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.

¹¹ Kadagand Lovatón, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág.59.



- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

e) Cauciones

Son medidas de coerción personal o actos cautelares de restricción al ejercicio patrimonial, limitando la disposición sobre una parte de su patrimonio del imputado impuesto durante el curso de un proceso penal, tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley substantiva al caso concreto.

Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito.

Formas: Ya vimos que las medidas de coerción personal se clasifican en personales y reales; siendo las personales las que abordamos en el apartado anterior. En tanto que las medidas de coerción real son aquellas que recaen sobre el patrimonio del imputado, entre ellas pueden citarse: el embargo y el secuestro. Pero ambas medidas tienen una misma finalidad, la cual consiste en garantizar la consecución de los fines del proceso los que pueden afectar, como ya se vio, al imputado o a terceras personas.



Sustanciación: Ya vimos en la anterior medida de coerción que conforme el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se establece que: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

También que previo a la ejecución de este tipo de medidas sustitutivas, se levantará un acta con los requisitos del Artículo 265. Y en la sustanciación también: "Artículo 269. Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijara el importe y la clase de caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente por el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal."

3.2. Coerción patrimonial

3.2.1. Embargo

El embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero y otros bienes determinados (muebles o inmuebles) con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas.



Tal cumplimiento se llevará a cabo por el simple traspaso de lo embargado (si se tratara de dinero) o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada (si se tratara de otros bienes).

También se puede entender como un acto cautelar consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa, de entre los que posee el imputado o el responsable civil, en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución futura, que tiene como contenido una intimación al sujeto pasivo que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía de las responsabilidades pecuniarias.

Esta medida únicamente puede ser decretada o ampliada por un Juez competente; ahora bien, según el Código Procesal Penal, puede en ciertos casos excepcionalmente ser decretada por el Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar inmediatamente la autorización judicial, debiendo consignar las cosas o documentos ante el tribunal competente.

El Artículo 278 del Código Procesal Penal, prescribe: "...Remisión. El embargo y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario.



En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé."

3.2.2. Secuestro

El secuestro consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica que es la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal. La ocupación de cosas por los órganos jurisdiccionales, durante el curso del procedimiento, puede obedecer a la necesidad de preservar efectos que puedan ser sujetos a confiscación, cautelando de tal modo el cumplimiento de esta sanción accesoria en caso de que proceda.

También puede obedecer a la necesidad de adquirir y conservar material probatorio útil a la investigación.

Precisa indicar que el secuestro es un acto coercitivo, porque implica una restricción a derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que inhibe temporalmente la disponibilidad de una cosa que pasa a poder y disposición de la justicia. Limita el derecho de propiedad o cualquier otro en cuya virtud el tenedor use, goce o mantenga en su poder al objeto secuestrado. Otro aspecto que merece destacarse es que únicamente se puede secuestrar cosas o documentos objetivamente individualizados, aunque estén fuera del comercio.



El fin de esta medida apunta a un desapoderamiento de objetos, bien del propietario o de tercera persona, con los fines de aseguramiento de pruebas, evidencias, recuperación de objetos de delito, si se trata de los relacionados con el delito.

También como complemento del embargo, con el fin de poner los bienes embargados en efectivo poder del depositario nombrado.

El secuestro puede terminar antes de la resolución definitiva del proceso o después. Puede cesar antes cuando los objetos sobre los cuales recayó dejaron de ser necesarios, sea porque se comprobó su desvinculación con el hecho investigado, o porque su documentación (copias, reproducciones, fotografías) tornó innecesaria su custodia judicial.

Pero si tales efectos pudiesen estar sujetos a confiscación, restitución o embargo, deberá continuar secuestrados hasta que la sentencia se pronuncie sobre su destino. Fuera de este caso, las cosas secuestradas serán devueltas a la persona de cuyo poder se sacaron, en forma definitiva o provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndose al depositario el imperativo de su exhibición al tribunal si éste lo requiere. Las cosas secuestradas pueden ser recuperadas de oficio o a solicitud de parte, antes de dictarse la sentencia o al dictarse la misma; si hay revocación de prisión preventiva o sobreseimiento, o bien por la obtención de una sentencia absolutoria, respectivamente y según el caso.



El Código Procesal Penal, regula en el Artículo 198: "Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro."

a) Revisión de las medidas de coerción personal

De conformidad con la ley, la revisión de las medidas de coerción personal, se podrá hacer de la manera siguiente:

"Artículo 276. Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio."

"Artículo 277. Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquiera otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria."



CAPÍTULO IV

4. El procedimiento especial de averiguación

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollo los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la exhibición personal.

La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación.

La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona, el ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

Señala la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.



Por ello el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.

El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.

Procederá el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

1. Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
2. Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad el estado o por agentes regulares o irregulares.

Cualquier persona solicitará a la Corte Suprema de Justicia que Intime al Ministerio Público para informar al tribunal sobre el estado de la investigación fijando un plazo que no puede exceder de cinco días

1. Encargue la investigación, y por orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de al víctima.



La Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial.

Si la Corte resuelve favorablemente la petición determinará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona se equipara a un agente del Ministerio Público con todas sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del estado de prestarle toda la colaboración.

Esta designación no inhibe al Ministerio Público de continuar investigando el caso. En caso de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la Corte Suprema de Justicia. Finalizado el procedimiento preparatorio, el mandatario y el Ministerio Público podrán formular acusación. Para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querellante si así lo solicitó en la acusación.

“Básicamente funciona para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso, este es el procedimiento especial de averiguación, el cual mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral pero introduce modificaciones”¹².

¹² González Álvarez, Daniel. *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*. Pág.66.



El procedimiento especial de averiguación es el medio a través del cual, se propone brindar protección contra todo uso arbitrario del poder, que conculca o pone en peligro la libertad de locomotiva de las personas, después de agotada la acción de exhibición personal sin resultado positivo.

Puede ser definido también como el procedimiento que se inicia ante la Corte Suprema de Justicia después de haberse declarado sin lugar una exhibición personal y se tiene conocimiento que persiste la violación ilegal y arbitraria de los derechos humanos de la persona.

Procede el procedimiento especial de averiguación cuando agotada la exhibición personal, sin resultado favorable es decir, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó, habiendo existido motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

La autoridad competente para conocer de este procedimiento es la Corte Suprema de Justicia, quien para resolver sobre la procedencia de la averiguación especial, convocará a una audiencia al Ministerio Público a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.



La Corte Suprema de Justicia en virtud de los medios de prueba que los interesados presenten resuelve en deliberación privada, fundadamente sobre la prosperidad o rechazo de este procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia podrá intimar o sea hacer saber con fuerza para ser obedecido al Ministerio Público para que informe sobre el progreso y resultado de la investigación, la ley indica un plazo de cinco días el cual puede ser abreviado cuando sea necesario, o en su caso encargar la averiguación en orden excluyente a: a) Al procurador de los derechos humanos; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Resuelto esto la Corte Suprema de Justicia expedirá el mandato de la averiguación llenando los requisitos establecidos en el Artículo 469 del Código Procesal Penal para que se garantice la eficiencia de la investigación, siendo uno de los efectos el de equiparar al investigador designado a los agentes del Ministerio Público.

Expedido el mandato de averiguación el investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público, es importante también el indicar que la Corte Suprema de Justicia en el mandato de averiguación indicará los plazos en los cuales se le debe presentar resultados de la investigación y también que designará el juez que debe controlar la investigación.



Si existiera dentro de la investigación algún sindicado la declaración de este solo podrá proceder por orden de juez contralor de la investigación a pedido del investigador.

La acusación será formulada por el Ministerio Público o por el investigador designado, y el procedimiento intermedio será conocido por el juzgado competente a cargo de la investigación.

Aquí también se aplica la regla de remisión en el sentido que cumplida la investigación se siguen las reglas del procedimiento común. La Corte Suprema de Justicia cualquiera que sea el orden en que concluya será informada del resultado de la averiguación.

Dentro de otros aspectos importantes de mencionar están que el investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia puede ser removido de su cargo si no cumple diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia en este caso caducará su mandato y se podrá designar otro investigador.

Es importante mencionar también que a partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente y si el investigador lo hubiere solicitado en su acusación será considerado y continuará como querellante en todo momento del procedimiento. Este procedimiento finaliza por sentencia del tribunal competente.



“Dentro de las características más sobresalientes del procedimiento especial de averiguación están: Que este procedimiento únicamente puede ser iniciado ante la Corte Suprema de Justicia”¹³.

Como requisito previo debe existir un resultado de una exhibición personal sin resultado favorable, con motivos de sospecha suficiente de que la persona a cuyo favor se planteo se encuentra ilegalmente detenida.

La Corte Suprema de Justicia puede nombrar como investigador al Procurador de los Derechos Humanos, al cónyuge o parientes de la víctima o a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, quienes son equiparados para desempeñar su función a los agentes del Ministerio Público.

En el contenido del mandato de averiguación que la Corte Suprema de Justicia le otorga al investigador deberá designar al juez que controla la investigación; el investigador debe informar a la Corte Suprema de Justicia, cualquiera que sea el resultado; dictado el auto de apertura a juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente; Si el investigador lo hubiere solicitado en la acusación continuará como querellante.

¹³ *Ibid.* Pág. 49



La Corte Suprema de Justicia será garante de este procedimiento y por lo mismo brindará protección a los que intervengan en el mismo.

Al expedir el mandato especial de averiguación la Corte Suprema de Justicia puede ordenar todas aquellas medidas que sean adecuadas para garantizar sin lugar a dudas que la averiguación será llevada con toda la eficiencia y seriedad a efecto de conseguir los fines pretendidos de tutelar la libertad del ciudadano guatemalteco, persiguiendo toda conducta lesiva de la misma, que provenga de funcionarios o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Al declarar la procedencia de la averiguación, la Corte Suprema de Justicia debe emitir inmediatamente un mandato, en el que se debe contener instrucciones precisas que permitan al mandatario cumplir fielmente su obligación de averiguación, estas instrucciones se constriñen esencialmente a los siguientes:

a) designación de la institución o persona a quien se le encomienda la averiguación; b) identificación de la persona desaparecida, resumiéndose el hecho supuestamente cometido, motivos por los que no fructificó la exhibición personal y el fundamento de la sospecha de que determinada autoridad y en determinado lugar se retiene al desaparecido; c) indicación de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para esclarecer el hecho descrito y ordena a funcionarios y empleados del estado de prestar la misma colaboración respecto que al funcionario mencionado;



d) expresión de los plazos en que debe presentar a la Corte Suprema de Justicia los informes del resultado de la averiguación, y designación del juez que controla la investigación.

Es importante resaltar que el investigador designado esta equiparado a agentes del Ministerio Público y como tal solo a este le compete averiguar sobre el paradero del desaparecido, esto sin embargo no quita las obligaciones propias del Ministerio Público quien a su vez tendrá que realizar aquellas actividades de investigación que se le encomienden específicamente que pudiera realizar de oficio como corresponde a los hechos penales de carácter público.

Si el investigador determina la necesidad de que sea escuchado el funcionario o autoridad sospechosa deberá solicitarlo al juez que corresponda. Una vez se realiza la investigación y arroja mérito para dictar alguna medida coercitiva, la dicta el Juez que controla la investigación si el caso lo amerita, también el auto de procesamiento, para concluir con el planteamiento de la acusación.

En toda la actividad de investigación, la Corte Suprema de Justicia dará al investigador designado todo el auxilio necesario para que desempeñe su función como tal. Si se planteará una controversia entre investigador y Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia resolverá convenientemente lo procedente para el averiguamiento de la verdad en el proceso.



Respecto al procedimiento intermedio, la acusación puede ser planteada al juez de primera instancia, tanto por el investigador designado como por el Ministerio Público, situación que obliga a la apertura de la fase intermedia, sin perjuicio de que deba informarse a la Corte Suprema de Justicia, también sobre el resultado que tuvo la averiguación. El procedimiento intermedio sufre el trámite común indicado en la ley para el proceso penal común.

Respecto a la fase del juicio, al concluir el procedimiento intermedio si el Juez de primera instancia resuelve la apertura del juicio el tribunal de sentencia competente toma la secuencia procesal aplicando la normativa referida a la etapa del juicio, desarrollando la preparación del debate, el debate y dicta la sentencia correspondiente.

4.1. Los procedimientos específicos

La ley procesal desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado.

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento. Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas;
2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal. Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.
3. Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

4.2. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario.



Con esto no se pretende que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión. Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos serán aprobados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra sí como en agilizar la resolución de su caso.

El procedimiento abreviado puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente. No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

Requisitos:

1. El Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
2. Que el imputado y su defensor:
 - a. Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implica una admisión de culpabilidad.



Es por eso que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.

- b. Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

Efectos:

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. “Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior”¹⁴.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda.

¹⁴ Ibid. Pág.3



El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

No obstante, el Juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 405, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y "el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso"¹⁵.

4.3. Juicio por delitos de acción privada

Atendiendo a que algunos conflictos penales solo afectan bienes jurídicos estrictamente personales, se ha regulado el procedimiento específico para delitos de Acción Privada, que contiene diferencias con el juicio ordinario, ya que la intervención estatal se encuentra limitada, dejando a cargo de la víctima presentar la querrela y reunir las pruebas en las cuales debe basarse el procedimiento, el cual tiene una filosofía eminentemente conciliatoria.

¹⁵ Gómez Colomer, Juan Luís. *La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado*. Paág-156



Es necesario recordar que los delitos que serán perseguidos por acción privada, se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 24 Quater, del Código Procesal Penal, a saber:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
 - a) Violación a derechos de autor;
 - b) Violación a derechos de propiedad industrial;
 - c) Alteración de programas;
 - d) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
 - e) Uso de Información;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa que no sea mediante cheque.

Determinando la ley, que en los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima y que para la persecución penal de estos delitos se debe utilizar el juicio para delitos de acción privada.

a) Presentación de querrela:

El procedimiento en los delitos de acción privada se inicia mediante querrela presentada directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, siendo necesario que el memorial reúna los requisitos.



Los establecidos en el Artículo 302, respecto a la querrela y el 332 respecto a la acusación, ya que simultáneamente debe plantearse la querrela y acusación, lo cual se determina del contenido del Artículo 474 del Código Procesal Penal, que preceptúa que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Dichas formalidades tienen relación con los requisitos que se deben observar para plantear la querrela y la acusación y en caso de que el querellante además se constituya en actor civil, deberá cumplir con indicar concretamente su pretensión.

Deberá acompañar una copia del memorial para cada querrellado y del poder si actúa por medio de mandatario.

b) Calificación de la querrela:

Previo a admitir la querrela el tribunal debe calificarla para determinar si el hecho por el cual se plantea es constitutivo de delito y si llena los requisitos legalmente establecidos, determinando el Artículo 475 que en caso contrario será desestimada, sin embargo del contenido del Artículo 302.



Podemos inferir que cuando falte alguno de los requisitos establecidos para interposición de la querrela el tribunal debe conferir un plazo para que el interponente cumpla con el requisito omitido, bajo sanción de inadmisibilidad si no cumple dentro del plazo previsto, lo contrario sería obstaculizar el acceso a la tutela jurisdiccional.

Después de analizar la querrela, si el tribunal estima que falta algún requisito, debe dar plazo al querellante para que lo cumpla, si no lo hace en el plazo establecido, debe desestimarla, lo mismo sucederá cuando advierta que el hecho no constituye delito o cuando no se pueda proceder, en este caso, devolverá al querellante el memorial de querrela y las copias acompañadas, incluyendo la del auto que la rechaza.

Cuando el rechazo se produzca por falta de requisitos, se indicará al querellante que puede repetir la querrela con mención de la desestimación anterior, advirtiéndole que su omisión dará lugar a que se le imponga la multa prevista legalmente.

En el procedimiento específico para juzgar los delitos de acción privada, no se contempla la participación del Ministerio Público en la persecución penal la cual se le entrega al afectado por el delito o a quien lo represente. En consecuencia toda la actividad corresponde al querellante de forma exclusiva, lo cual también ocurre respecto a la preparación y aportación de la prueba, lo cual se deduce en que generalmente la prueba en estos casos es posible que el particular la obtenga y la aporte.



Sin embargo en casos en que se requiera una investigación previa a la presentación de la querrela a efecto de preparar la querrela y fundamentar la acusación, se permite que el Ministerio Público realice una investigación preparatoria.

Cuando sea necesario llevar a cabo este tipo de investigación el querellante, lo pedirá por escrito, al tribunal competente, indicando las medidas pertinentes. El tribunal si lo considera necesario lo autorizará y enviará el expediente al Ministerio Público para que realice la investigación como corresponde y al concluirla devuelva las diligencias al tribunal.

Son pocos los casos en los cuales se ha pedido la investigación suplementaria por parte de la persona que se considera agraviada en el tribunal duodécimo de sentencia penal, con competencia exclusiva para conocer de delitos de acción privada en la capital de Guatemala.

Refiriéndose los mismos a delitos informáticos, atendiendo a que tienen noticias que en determinados lugares se están utilizando programas de computación sin la autorización correspondiente, a efecto de determinar si efectivamente esto está sucediendo, para lo cual incluso han pedido el allanamiento del lugar y secuestro de los objetos del delito, proponiendo perito para que establezca los programas que se utilizan y secuestro de evidencias y la intervención del perito propuesto, a quien se le ha discernido el cargo bajo juramento.



El Código Procesal Penal Guatemalteco, introduce en Guatemala, el sistema acusatorio, por lo que el juicio responde a determinados principios, como inmediación, concentración, continuidad, oralidad, publicidad, lo cual constituye una innovación, instaurándose el procedimiento ordinario en el cual se encuentran previstas cinco fases o etapas: de investigación o preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución, pero, más innovador resulta que a la par del procedimiento ordinario o común integrado por las cinco etapas relacionadas, se establecen mecanismos alternos de solución de conflictos, entre los que cabe destacar la conciliación y mediación.

Se regula la posibilidad de que las partes de común acuerdo, acudan a centros de conciliación o mediación, para que estos conozcan del conflicto.

Estos centros, deberán estar registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, deberán estar integrados por personas idóneas, nativas del lugar o ser dirigidos por abogado colegiado, con capacidad para facilitar que las partes puedan lograr acuerdos consensuados.

Logrado el acuerdo, se levanta acta, en la cual se hará constar el mismo, presentándola al tribunal, para que le de fuerza ejecutiva, emitiendo un decreto judicial, para que en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales el acta tenga valor suficiente para ejercitar la acción civil. Artículos 25 Quáter, 478 del Código Procesal Penal.



Actualmente ya existe un Centro de Conciliación y Mediación adscrito a la Corte Suprema de Justicia, que tiene su sede en la planta baja del edificio de la torre de tribunales en la zona sexta avenida "A" 9-23 zona 9 ciudad de Guatemala, en el cual se llevan a cabo conciliaciones y mediaciones en todas las áreas del derecho, que cuenta con personal capacitado para ello.

Sin embargo hasta la fecha no se ha presentado ningún acuerdo celebrado ante este centro al tribunal duodécimo de sentencia penal, con jurisdicción específica para conocer del juicio exclusivo por delitos de acción privada, en la cabecera departamental de Guatemala, para su homologación como establece la ley, de lo cual se deduce que no se han celebrado acuerdos en delitos de acción privada.

Audiencia de conciliación ante el tribunal de sentencia correspondiente
Si el tribunal para el caso, admite la querrela, en la misma resolución señalará audiencia de conciliación, a la resolución acompañará una copia del memorial de querrela y acusación, para entregárselas al querrellado al notificarle. En aplicación del principio de inmediación procesal, la audiencia de conciliación debe llevarse a cabo ante el tribunal, y querellante y querrellado asistirán personalmente a la audiencia, con su abogado.

Únicamente se permitirá que querellante o querrellado sean representados durante la audiencia de conciliación, cuando residan en el extranjero, en cuyo caso delegará su representación en mandatario judicial con las facultades suficientes para conciliar.



Cuando querellante y querellado residan en el territorio nacional, pueden delegar representación en un mandatario con poder especial, durante todo el procedimiento, a excepción de la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal, como cuando deba declarar, o para la audiencia del debate.

Al iniciar la audiencia, el tribunal hará saber a las partes el objeto de la misma e instará a la conciliación entre querellante y querellado, permitiendo el diálogo libre entre ambos, para arribar a un resultado positivo; consignando en acta la forma en que se llevó a cabo la audiencia, el resultado de la misma y lo que las partes soliciten.

El convenio a que arriben las partes se hará constar en el acta y se dará por terminado el procedimiento penal, pudiendo estas acudir a la vía civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

“Si no se logra ningún resultado positivo en la audiencia, por economía procesal, en la misma acta en la cual se deja constancia de la audiencia, se procederá a identificarlo debidamente, señale lugar para recibir citaciones y notificaciones, nombre abogado defensor y sujetarlo al procedimiento”¹⁶.

En cuanto a la investigación suplementaria, los casos que existen documentados en el tribunal duodécimo de sentencia penal, el cual tiene competencia específica para conocer de delitos de acción privada, únicamente son sobre delitos de propiedad industrial y derechos de autor, habiendo solicitado los interesados.

¹⁶ Ídem



La investigación preliminar a efecto de poder determinar si en determinados lugares están utilizando programas de computación con la autorización correspondiente, para lo cual se autorizó diligencias de allanamiento y secuestro a efecto determinar si se utilizan programas de computación con la respectiva licencia, y el secuestro de las evidencias directamente relacionadas al caso, así como el peritaje correspondiente.

Sin embargo, no obstante que la investigación es preliminar, de lo cual se infiere que tiene por objeto recabar la prueba necesaria para fundamentar la querrela y acusación, las mismas no fueron presentadas al Tribunal, informando el Ministerio Público que durante la diligencia de allanamiento los involucrados llegaron a un acuerdo, resarciendo económicamente al solicitante de la investigación preliminar.

4.4. Juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Este procedimiento se instituyó, en garantía de las personas sindicadas de la comisión de ilícitos penales, consideradas inimputables y que en consecuencia no les es aplicable una pena, sino una medida de seguridad y corrección.

En este proceso deben de haber mayores garantías, debido a que la persona se encuentra en una situación potencial de mayor indefensión, siendo necesario para declarar la inimputabilidad comprobar antes que ha cometido un acto típico y antijurídico, pues la inimputabilidad es la declaración de que una persona no es responsable de un ilícito penal suficientemente comprobado.



El Estado aumenta las garantías del procedimiento cuando se encuentra involucrado un supuesto inimputable, para lo cual se establecen restricciones a la publicidad del juicio, mayor estudio de la personalidad del sindicado, debate sobre su personalidad y peligrosidad y el nombramiento de un tutor.

Este juicio procede, cuando el Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio o de investigación, considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, para lo cual planteará la acusación y requerirá la apertura a juicio, de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, indicando las circunstancias y antecedentes que motivan el pedido.

“El Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se regirá por las reglas del procedimiento común, no siendo aplicable el procedimiento abreviado”¹⁷. Además se deben observar las reglas específicas contenidas en el artículo 485 del Código Procesal Penal, a saber.

El tribunal designará un tutor para representar al imputado incapaz, durante todo el procedimiento; excepto para las diligencias de carácter personal; sin embargo no procederá la declaración del imputado si fuere imposible su cumplimiento, atendiendo a su estado psíquico.

¹⁷ FERRANDINO TACSAN, Álvaro Y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Pág.89.



El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado cuando sea imposible su presencia o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, representándolo su tutor. Sin embargo podrá ser traído al debate cuando su Para la emisión de la sentencia se seguirán las disposiciones relativas a la misma, versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Durante el procedimiento intermedio se podrá rechazar el requerimiento de someter al imputado al juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, por considerar que corresponde la aplicación de una pena, ordenando plantear la acusación.

Durante el Juicio si resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al acusado, de acuerdo a las disposiciones aplicables a la ampliación de la acusación, en cuyo caso el presidente del Tribunal procederá a recibir la declaración del acusado e informar a las partes que tienen derecho de pedir la suspensión del debate para preparar su intervención o aportar nuevas pruebas.

El plazo de suspensión del debate lo fijará el tribunal prudencialmente de acuerdo a la naturaleza de los hechos y a la necesidad de la defensa, transformándose el procedimiento específico en ordinario.

Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario:

1. Que el hecho cometido pro al persona sea típico y antijurídico.
2. Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23.2º. del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumpliendo los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico.
3. Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Las medidas de seguridad solo pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.



Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como a la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor.

No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que se haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia decidirá sobre la imposición o no de medidas de seguridad. Cuando la internación proceda para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado.



La medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración.

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio.

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

4.5. Juicio por faltas

Este procedimiento también responde a la necesidad de llevar a cabo los procedimientos en el menor tiempo posible, en la idea de simplificación, es decir que el tiempo para el proceso sea llevado de la manera más corta posible y se cumpla con los principios de eficiencia y eficacia para la averiguación de la verdad, y con ello darle credibilidad a la institución de justicia.



. El Código Procesal Penal contempla un procedimiento específico para juzgar faltas, el cual se ha extendido al juzgamiento de delitos contra la seguridad del tránsito y los penados con multa y otros, atribuyéndose la competencia para ello a los jueces de paz. (Artículo 44 y del 488 al 491 del Código Procesal Penal).

Las contravenciones que se juzgan por el juicio específico de faltas constituyen conductas que afectan bienes jurídicos que no necesitan una intervención muy fuerte del Estado o que se conciben como de menor entidad.

La realización del juicio específico de faltas, sigue los principios del juicio establecido para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir, que debe ser oral, público, continuo y contradictorio.

En su realización deben seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas, lo cual se deduce de lo normado para este juicio que en ningún momento determina participación del defensor; de la misma manera se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación. Sin embargo cuando se trate de llevar a cabo el procedimiento en caso de delitos debe resguardarse todas las garantías previstas para el juicio ordinario.



Respecto al derecho de defensa técnica, por ello se dará oportunidad al imputado para que nombre abogado defensor de su confianza y en caso de no hacerlo se le nombrará uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, en cumplimiento del Artículo 12 de la Constitución que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, garantía que desarrolla el Código Procesal Penal en sus Artículos del 92 al 106.

Por lo que debe cumplirse con esta garantía, desde antes que se produzca su primera declaración, estableciendo en los Artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal que si el imputado prefiere defenderse personalmente el órgano jurisdiccional lo autorizará.

Solo cuando no perjudique el ejercicio de la defensa técnica, es decir cuando sea Abogado Colegiado, ya que la defensa técnica únicamente puede ser ejercitada por un Abogado Colegiado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 8, numeral 2 literal d), también regula el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido de un Abogado Defensor de su elección, de comunicarse libre y privadamente con él, lo cual constituye garantías mínimas del inculpado, las cuales no pueden limitarse o restringirse, pues no proveer de Abogado Defensor al imputado de un delito juzgado a través del juicio de faltas, constituiría violación al derecho de defensa.



El juez de Paz a cargo del procedimiento señalará audiencia en la cual oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, después oír al imputado y si este acepta tener participación en los hechos y no fuere necesario llevar a cabo diligencias, el juez inmediatamente emite la sentencia.

El juez debe convocar a juicio oral y público, cuando el imputado no reconozca su participación en el hecho o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. En estos casos se señalará audiencia para llevar a cabo el juicio oral y público en el cual se recibirán medios de prueba. El juez oír al sindicado, al ofendido o autoridad denunciante y se emitirá la resolución que corresponda.

Dicha resolución establece la ley que debe emitirse dentro del acta en la cual conste el desarrollo del juicio, pudiendo absolver o condenar.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba. Para la emisión de la sentencia en el juicio exclusivo de faltas, no existen requisitos establecidos, como para la sentencia en el juicio ordinario o común, atendiendo a que el juicio se rige por la idea de simplificación, se reducen los requisitos para la emisión de la sentencia, pudiéndose emitir en la misma acta en la cual consta la realización del juicio, de manera sucinta se debe dar la fundamentación y emitir el pronunciamiento correspondiente.



Esto permite que el fallo se pronuncie de forma inmediata a la realización del juicio y sin mayores formalidades, absolviendo o condenando; decretará el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, podrá aplicar medidas de seguridad, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año.

Para la emisión de la sentencia el juez de paz correspondiente debe tomar en cuenta lo normado en el Artículo 480 del Código Penal, que determina que: por faltas solo se puede sancionar a los autores; que solo son punibles las faltas consumadas; que se puede decretar el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, según las circunstancias; que la reincidencia en faltas no se aprecia después de transcurrido un año de emisión de la sentencia anterior.

Cuando se emitió el Código Procesal Penal, se prescindió de la vía impugnativa en el juicio de faltas, por considerar que constituía una garantía para las partes que el juicio de faltas se llevara a cabo mediante procedimiento oral, público y contradictorio, lo cual permitía que existiera un control sobre la forma como se administra justicia en estos casos, sin embargo la experiencia obtenida, produjo que dentro de las reformas introducidas al Código Procesal Penal, por el Decreto 79-97 Del Congreso de la República, se regulará el Recurso de Apelación como el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por este procedimiento.



La apelación podrá plantearse verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro de los dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia; de la apelación conocerá el juez de primera instancia penal correspondiente, atendiendo a lo normado en los Artículos: del 398 al 401 y del 404 al 411 del Código Procesal Penal.



CONCLUSIONES

1. La desjudicialización es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, pero el Ministerio Público en la mayoría de los casos no actúa objetivamente, continuando la persecución penal aun cuando la ley permite la aplicación de alguna medida desjudicializadora.
2. En la mayoría de los casos se aplica el criterio de oportunidad aun cuando no ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión no ha sido reparada o satisfecho los daños provocados, o no existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad no se han asegurado.
3. Las medidas de coerción son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito; pero en la práctica ocurre todo lo contrario por factores extrajudiciales.
4. El procedimiento especial de averiguación busca impedir que vuelvan a suceder las desapariciones forzadas de personas que tanto daño causaron al país durante las dictaduras militares. Es en cierta manera, obligatorio, como extensión o consecuencia necesaria del habeas corpus.





RECOMENDACIONES

1. La supervisión del Ministerio Público debe velar porque los fiscales y auxiliares fiscales, soliciten la aplicación de medidas desjudicializadoras al juez contralor de la investigación; con ello se lograría que dicha institución actué con la objetividad que manda el Código Procesal Penal.
2. Que los jueces contralores de la investigación deben de aplicar el criterio de oportunidad cuando proceda y haya cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión y haya sido reparado o satisfecho los daños provocados, o existan acuerdos al respecto.
3. Es necesario que La Corte Suprema de Justicia a través de la Supervisión de Tribunales vele porque los jueces contralores no impongan medidas de coerción y no guarden proporcionalidad con el caso concreto del cual están conociendo, porque incurren en ilegalidad del procedimiento
4. Que la Corte Suprema de Justicia, promueva la creación en el Congreso de la República de Guatemala de una ley que establezca al procedimiento especial de averiguación como un mecanismo para evitar las desapariciones forzadas, que ocurrieron en la dictaduras militares.





BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1992.
- CORNEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal**. San José: Ed. Tiempos, 1997.
- FIGUEROA SARTI, RAUL. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Pág. 18.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo Código procesal penal**. México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.
- KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima: Ed. Rodas, 2001.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.



SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos vigentes en Costa Rica.** San José: Ed. Ediciones SEINJUSA, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1, 1969.